

EL ACUERDO DE ESCAZÚ Y SU CONTRIBUCIÓN JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE EN MÉXICO

THE ESCAZÚ AGREEMENT AND ITS LEGAL CONTRIBUTION TO THE FULFILLMENT OF THE SUSTAINABLE DEVELOPMENT GOALS IN MEXICO

Carlos Enrique Levet Rivera¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Derecho Ambiental y derecho humano al medioambiente. 3. Acuerdo de Escazú y Objetivos del Desarrollo Sostenible. 4. Acuerdo de Escazú y la legislación ambiental en México 5. Estudio de caso. 6. Resultados, discusiones y conclusiones. Referencias.

RESUMEN

El presente artículo aborda la importancia del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. El objetivo fue analizar su importancia en la legislación ambiental a fin de contribuir al cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible en México. La metodología utilizada es bajo el enfoque cualitativo, con un alcance exploratorio, descriptivo y explicativo. Lo anterior permitió identificar que el acceso a la información, la participación pública en los procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales son derechos humanos que deben ser garantizados por el Estado mexicano. Por lo que es vital la armonización de la legislación secundaria con el Acuerdo de Escazú; así como adecuar las plataformas digitales existentes en información en materia ambiental, a fin de que sean efectivas, comprensibles, oportunas e inclusivas.

ABSTRACT

This article addresses the importance of the Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean. The objective was to analyze its importance in environmental legislation in order to contribute to the fulfillment of the Sustainable Development Goals in Mexico. The methodology used is under the qualitative approach, with an exploratory, descriptive and explanatory scope. This made it possible to identify that access to information, public participation in decision-making processes, and access to justice in environmental matters are human rights that must be guaranteed by the Mexican State. Therefore, it is vital to harmonize secondary legislation with the Escazú Agreement, as well as to adapt existing digital platforms for environmental information, so that they are effective, understandable, timely and inclusive.

¹ Profesor de tiempo completo en el Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, México. Miembro del cuerpo académico: UV-CA-555 "Investigaciones jurídicas, Dr. Germán Alfonso López Daza" de la misma universidad. Notario titular de la notaría pública número 52, Jamapa Veracruz. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-8784-0549>

PALABRAS CLAVE: Acuerdo de Escazú, acceso a la información ambiental, justicia ambiental, decisiones ambientales.

KEYWORDS: Escazú Agreement, access to environmental information, environmental justice, environmental decisions.

1. INTRODUCCIÓN

Referente al tratado internacional vinculante conocido como Acuerdo de Escazú, fue adoptado en Escazú, Costa Rica, en 2018, luego de dos años de negociaciones entre los países de América Latina y el Caribe. Según este Acuerdo, se busca proteger los derechos ambientales de las personas; su antecedente se remonta al Principio 10 de la Declaración del Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, emanado de la Cumbre de la Tierra de Naciones Unidas de 1992; así como del Acuerdo de Aarhus de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa de 1998.

Este acuerdo tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la justicia, participación pública en los procesos de toma de decisiones y participación con relación a la información ambiental. De manera que se pueda contribuir en la protección de las personas o grupos que llevan a cabo actividades en defensa del medioambiente, para que se garantice el ejercicio de sus derechos de acceso a la información sobre los proyectos que puedan afectarlos. De igual forma, se establece que puedan ser partícipes de la toma de decisiones e impulsa que los países generen mecanismos, sistemas de información actualizados, procedimientos y que armonicen su marco normativo para garantizar el ejercicio de los derechos de

acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales.

Para comprender mejor la temática, este trabajo ha considerado, primero, definir qué es el derecho ambiental y el derecho humano al medioambiente; así como analizar el Acuerdo de Escazú y la necesidad de la armonización de la legislación secundaria en materia ambiental, a fin de contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en México.

Por ello, la metodología que se utilizará será bajo el enfoque cualitativo, con un alcance exploratorio, descriptivo y explicativo, consistente en la recopilación, organización y análisis de diversos textos legales; así como académicos relacionados con el objeto de estudio. Partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), además de otras leyes relevantes. De igual forma, se eligió la Sentencia del Amparo en Revisión 679/2023, para ilustrar la aplicación práctica del Acuerdo de Escazú en relación con los derechos de acceso a la justicia y la información en asuntos ambientales.

Asimismo, se aborda en términos generales el cuaderno orientador *Protocolo para Juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental* publicado por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en el cual se identifican reglas aplicables a casos futuros, partiendo de la reconstrucción de sentencias en un orden lógico y coherente, a fin de que pueda ser consultado para conocer los criterios jurisprudenciales de la Corte en temas relevantes en materia ambiental.

2. DERECHO AMBIENTAL Y EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

Por derecho ambiental se entiende al conjunto de conocimientos cuyo objeto es el estudio de las normas ambientales así como de los factores relacionados con el ambiente, entre estos se encuentran la interpretación jurisdiccional de tribunales al resolver distintas controversias sobre la normatividad en cuestión, así como los conocimientos que provienen de otras ciencias no jurídicas (Galeano, 2012).

Al respecto, Cano –citado por Brañes (2000)– señala que este derecho comprende normas jurídicas que hacen referencia al uso y preservación de todos los bienes, fenómenos, y elementos que integran el medio ambiente, el cual ha sido creado, cultivado, edificado por el hombre y ciertos fenómenos naturales.

Por otra parte, Quadri (2006) menciona que esta disciplina pertenece al derecho público, ya que regula la relación de las personas e instituciones y el medio ambiente. Se entiende por medio ambiente al conjunto de elementos del medio natural y su interrelación, donde se desarrollan diversos procesos biológicos, ecológicos, físicos, entre otros, que se entrelazan con las conductas del ser humano.

Por lo tanto, el derecho ambiental ha sido creado con la finalidad de regular las conductas realizadas por los seres humanos que pueden beneficiar o en su caso, causar un daño inminente al medioambiente y cuyas repercusiones traerían una serie de problemas a todos los seres vivos, incluyendo a las personas dentro del entorno donde llevan a cabo sus actividades cotidianas.

Dado que los seres humanos formamos parte de la naturaleza y nuestros derechos humanos se encuentran interrelacionados con el entorno en el que vivimos, es necesario que disfrutemos de un medioambiente limpio, saludable, sostenible y libre de riesgos a la salud, a la vida o la integridad de las personas. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado, con relación al medio ambiente, que este es un derecho humano; por lo que en su Opinión Consultiva OC-23/17, deja claro que numerosos derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, por ello es necesario proteger este derecho humano como un valor tutelable en sí mismo.

De manera que todo daño que sufra el medio ambiente traerá como consecuencia la vulneración de nuestros derechos humanos, por lo que los Estados deben garantizar la protección y efectiva igualdad de condiciones del medio ambiente, contra toda acción humana que atente contra la integridad del entorno natural en el que nos encontramos.

En México, fue hasta 1972 cuando se comenzó a legislar en materia ambiental.

La primera ley que se publicó en ese año fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (LFPCCA). De igual manera, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a fin de establecer en el artículo 73, fracción XVI, párrafo 4º, facultades al Consejo General de Salubridad para dictar medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental. De dichas disposiciones normativas se derivaron diversos reglamentos, que culminaron en la creación del Programa Integral de Saneamiento Ambiental, en mayo de 1980. Posteriormente, se publicó el 11 de enero de 1982, la Ley Federal de Protección al Ambiente que otorgó fuerza punitiva y donde predominó el interés público y social en la procuración de un medio ambiente limpio y sano (Brañes, 2000).

Actualmente, el marco legal que regula la materia ambiental en nuestro país es vasto. Esto se debe, a que parte desde la CPEUM, la cual en su artículo 1º reconoce los derechos humanos consagrados en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los cuales México es parte. De igual forma, se cuenta con legislación secundaria, reglamentos, normas oficiales mexicanas (NOM), entre otras, donde se establecen las bases legales para la protección del medio ambiente y la gestión sostenible de los recursos naturales.

En principio, la CPEUM, en su artículo 4, párrafo quinto, instituye el derecho a un medio ambiente sano. Debiendo el Estado garantizar el respeto a este derecho, por lo que todo daño y deterioro al medio ambiente da origen a la responsabilidad civil

y penal que corresponda en los términos que establezcan las leyes.

Por otra parte, LGEEPA establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente. Sin dejar a un lado la importancia de proteger la biodiversidad, estableciendo para ello áreas naturales protegidas.

De igual forma, es importante hacer mención del artículo 25 constitucional párrafo séptimo, que establece que en el caso de “empresas de los sectores social y privado de la economía deberán ser impulsadas bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad, sujetándolos al interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”. Para ello, la CPEUM establece que el Congreso de la Nación tendrá facultades para expedir ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico (Artículo 73, fracción XXIX-G.)

Como se puede apreciar, este artículo de la Constitución marca la pauta en materia ambiental, por cuanto hace a la protección de su entorno natural y la salud de sus ciudadanos.

3. ACUERDO DE ESCAZÚ Y LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como Acuerdo de Escazú, fue firmado por el Estado mexicano el 27 de septiembre de 2018 y ratificado el 5 de noviembre de 2020. Para su estudio, puede desglosarse de la siguiente manera:

titulares de derechos y quiénes los titulares de obligaciones.

En su preámbulo reconoce la multiculturalidad de los pueblos; de igual manera, considera que, en todos los niveles de gobierno, se deben efectuar acciones que tengan por objeto la promoción y el fortalecimiento del diálogo, así como

Tabla 1. Estructura del Acuerdo de Escazú

No.	Parte	Subdivisión	Artículos	Aspectos que aborda
1	General	Preámbulo		
		Objetivo	1	Garantizar, crear, fortalecer y contribuir
		Definiciones	2	Derecho de acceso, autoridad competente, información ambiental, público y personas o grupos en situación de vulnerabilidad
		Principios	3	igualdad y principio de no discriminación; transparencia y principio de rendición de cuentas; no regresión y progresividad; buena fe; preventivo; precautorio; equidad intergeneracional; máxima publicidad; de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales igualdad soberana de los Estados; y principio pro persona
		Disposiciones generales	4	Establece las obligaciones que se aplican al tratado en general.
2	Sustantiva	Acceso a la información ambiental	5 y 6	Abarca: accesibilidad de la información ambiental; denegación del acceso a la información ambiental; condiciones aplicables para la entrega de información ambiental; mecanismos de revisión independientes; generación y divulgación de información ambiental.
		Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales	7	Participación abierta e inclusiva; mecanismos de participación; plazos razonables; medios de información apropiados; difusión de las decisiones relativas al impacto ambiental; respeto de los derechos de los pueblos indígenas; entre otros aspectos.
		Acceso a la Justicia en asuntos ambientales	8	Garantías del debido proceso; procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; instancias, medidas cautelares y recursos efectivos.
		Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales	9	Medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover sus derechos humanos en asuntos ambientales.
		Fortalecimiento de capacidades y cooperación	10-12	Sobre temas relacionados con los derechos de acceso en asuntos ambientales. Adoptar medidas para la inclusión de personas con discapacidad. Traducción en idiomas distintos al oficial.
3	Disposiciones	Institucionales	13-18	Implementación nacional, fondo de contribuciones voluntarias, Conferencia de las Partes, derecho a voto, Secretaría y Comité de apoyo a la aplicación.
		Finales	19-26	Formalidades que rigen el tratado, solución de controversias, enmiendas así como la firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, entrada en vigor y el depositario.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2023) señala que, debido a la naturaleza de este tratado, requiere para su estudio una visión holística e integral; es decir, es necesario examinarlo en su conjunto, considerando los enfoques transversales, como la perspectiva de género, la intergeneracionalidad, la interculturalidad y la inclusión. Sin omitir que este Acuerdo adopta un enfoque basado en los derechos humanos, en el que se establece con claridad quiénes son los

la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización para el ejercicio pleno de los derechos en materia ambiental.

Por cuanto hace a los derechos de acceso, entendidos estos como “El derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales”, guardan relación con los artículos 19, 25, y el

apartado 3 del artículo 2 y el artículo 14, respectivamente, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establecen garantías del debido proceso. Por ejemplo, que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y que tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Respecto al derecho de acceso a la información ambiental, al ser un derecho humano, debe garantizarse a fin de que toda persona acceda a ella, aunque esta se encuentre en poder, control o custodia de las autoridades, de acuerdo con el principio de máxima publicidad (Hernández, 2024). Esto significa que toda información que se encuentre en poder de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, de conformidad con las leyes en materia de transparencia de cada país. Este derecho comprende, a su vez, otros derechos tales como solicitar y recibir información sin la necesidad de proporcionar las razones por las cuales se solicita.

De igual forma, el acuerdo establece que el solicitante tiene derecho a ser informado de manera inmediata si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud. Y a ser comunicado acerca del procedimiento para impugnar y recurrir la negativa en la entrega de información pública ambiental, teniendo derecho a que se le comuniquen las razones y fundamentos legales que justifiquen la negativa (Hernández, 2020).

Además, establece la necesidad de implementar procedimientos claros, transparentes, equitativos, oportunos e inclusivos, que faciliten el ejercicio de este derecho a todas las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, los pueblos indígenas y grupos étnicos. Lo anterior, con la finalidad de que se fomente el acceso y la participación en igualdad de condiciones. Y, en su caso, establecer mecanismos que garanticen la asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

En relación al derecho de la participación pública en la toma de decisiones ambientales, estipula que se debe promover la participación de las personas, de manera abierta e inclusiva, en todas las actividades relacionadas con las revisiones, reexaminaciones o actualizaciones de proyectos y actividades.

De manera que las personas o grupos estén en aptitud de participar de forma activa en los procesos a través de los cuales, el Estado autoriza el desarrollo de actividades que puedan generar un impacto en el medioambiente.

Por ello, las autoridades responsables de los procesos de toma de decisiones están obligados a informar oportunamente el procedimiento para la participación pública a los interesados, debiendo precisar la fecha y lugar donde se realizarán las consultas públicas, así como dar a conocer el nombre de las autoridades involucradas.

Con relación al derecho de acceso a la justicia aplicado en asuntos ambientales, el acuerdo insta a los Estados parte a

que tengan siempre presente el debido proceso. De igual forma se solicita que los procedimientos sean efectivos, oportunos, transparentes e imparciales. A fin de acceder a procedimientos judiciales y administrativos pertinentes que contemplen la reparación y remediación del daño ambiental en caso de afectación de esos derechos por parte del Estado o de particulares. Así como contar con medidas cautelares que tengan como objeto la prevención, cese o remedio de los daños causados al medio ambiente (Serenó, 2022)

Por ello, el Acuerdo de Escazú instituye la necesidad de que se garanticen esos mecanismos de reparación del daño ambiental que impliquen la restitución, restauración, compensación y pago de una sanción pecuniaria por el daño causado al entorno; así como las medidas de satisfacción correspondientes.

De conformidad con este Acuerdo, se debe contar con autoridades previamente establecidas ante las cuales las personas puedan recurrir toda resolución por vía judicial o administrativa, que esté relacionada con el acceso a la información, la participación pública en procesos de toma de decisiones que afecten o puedan afectar de manera perjudicial al medio ambiente o puedan transgredir normas jurídicas relacionadas con este.

Sin dejar a un lado los mecanismos alternativos de solución de controversias que pueden ser utilizados en asuntos ambientales, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan solucionar los conflictos de intereses suscitados.

Otro aspecto importante de este tratado es el hecho de que resalta la importancia de que se garantice a las personas o grupos el ejercicio de sus derechos ambientales. Que el entorno donde realicen sus actividades sea seguro y se garanticen sus derechos humanos, entre los cuales se encuentran su derecho a la vida, a su integridad, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas; así como el derecho a circular libremente.

Dentro de sus disposiciones se encuentran aquellas dirigidas a la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, los cuales son personas o grupos que se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente. Durante el desarrollo de sus actividades se enfrentan a diversos desafíos o son víctimas de acoso o violencia.

Este tratado, en relación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, refuerza el llamado a la acción para erradicar la pobreza, reducir las desigualdades y proteger el planeta. Por lo que resulta fundamental el fortalecimiento de las democracias transparentes y participativas en que las personas participen de forma significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno.

De esta manera, los principios del acuerdo se entrelazan con todos los ODS. En particular, el acuerdo contribuye al logro del Objetivo 16 en que se promueven sociedades pacíficas e inclusivas, y se exige que se garantice el acceso igualitario a la justicia. Se refuerzan además la

transparencia, la rendición de cuentas y la construcción de instituciones inclusivas, participativas y representativas.

Como se ha señalado anteriormente, impacta en los objetivos 6, 10, 11, 13, 14, 15 de los ODS, por cuanto hace a la importancia de garantizar que las personas y comunidades puedan participar efectivamente en la decisión sobre temas vitales como la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento; el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos. Asimismo, lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible. Así como gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de la biodiversidad. Lo anterior es fundamental para planificar un cambio climático favorable en el planeta, que con ello impactará en nuestra salud y en un entorno sin contaminantes. Además de fortalecer la gobernanza participativa y transparente en la protección del medio ambiente (Naciones Unidas, 2018).

Como se puede apreciar, ambos textos están interrelacionados, porque promueven la protección del medio ambiente, los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

4. ACUERDO DE ESCAZÚ Y LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN MÉXICO

De lo antes expuesto, resulta necesario analizar algunos ordenamientos jurídicos que forman parte de la legislación secundaria, a fin de identificar de qué manera se garantiza el ejercicio de los derechos consignados en el Acuerdo de Escazú. Véase la tabla 2.

Como se puede apreciar, en términos generales, los ordenamientos jurídicos enunciados en la tabla 2 han previsto la creación de plataformas digitales a través de las cuales se difunde información relacionada con el medio ambiente en nuestro país.

En primer lugar, la LGEEPA publicada el 28 de enero de 1998, tiene como objetivo preservar; así como restaurar el equilibrio ecológico en el territorio nacional y las zonas sobre las que el Estado mexicano ejerce su soberanía y jurisdicción.

Este ordenamiento en su título quinto, capítulos I y II regula la participación social y la información ambiental, respectivamente; con relación a lo primero, establece la importancia de promover la participación corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales por parte de la sociedad. Por cuanto hace al segundo punto, en sus artículos 159 Bis al 159 Bis 6, aborda el derecho a la información ambiental, donde precisa que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través del SNIARN se encargará de la difusión de la información.

Tabla 2. Legislación ambiental y plataformas digitales de información en temas ambientales

Legislación	Sistema de información	Objetivo	Temas que aborda
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)	Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)	Registra, organiza, actualiza y difunde información ambiental.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Base de Datos Estadísticos (BADESNIARN). 2) Espacio Digital Geográfico (ESDIG). a) Sistema de Información del Inventario Nacional de Emisiones de Contaminantes Criterio (SIINEM). b) Subsistema de Información sobre Ordenamiento Ecológico (SIORE).
Ley General del Cambio Climático (LGCC)	Sistema de Información sobre el Cambio Climático (SICC)	Integra y actualiza información estadística, geográfica e indicadores relacionados con el cambio climático.	<ol style="list-style-type: none"> 1) México ante el cambio climático. a) Escenarios de cambio climático. Información geográfica. a) Conferencia de las Partes número 27. b) PECC (2021-2024). Avances y resultados del Programa Especial de Cambio Climático.
Ley de Aguas Nacionales (LAN)	Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua (SINA)	Integra, analiza y brinda información estadística y geográfica del sector hídrico proveniente de diversas áreas de la CONAGUA y de otras instituciones.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Contexto geográfico y socioeconómico. 2) Situación de los recursos hídricos. 3) Usos del agua 4) Infraestructura hidráulica. 5) Instrumentos de gestión del agua. 6) Agua, salud y medio ambiente.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR)	Sistema de Información del Inventario Nacional de Emisiones de Contaminantes Criterio (SIINEM).	Proporciona información espacial, gráfica o tabular relativa a las tres esferas de gobierno (Federal, Estatal y Municipal).	Por contaminante y fuente generadora de contaminantes presentes en el país.

Con relación a este punto, es importante hacer mención del artículo 5, numeral 18, del Acuerdo de Escazú, el cual establece la importancia de contar con mecanismos de revisión independientes que tengan por objeto promover la transparencia en el acceso a la información ambiental.

Al respecto, la Constitución mexicana establece en su artículo 6, párrafo segundo, y en su apartado A, el derecho humano que toda persona tiene a la información íntegra, clara, precisa y oportuna. El derecho de acceso a la información conlleva buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Limitándose solo el ejercicio de este derecho, de manera excepcional, cuando existan razones de interés público;

se trata de información de seguridad nacional, o sea confidencial.

Dada la importancia de garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La cual tiene como objetivo proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

En este contexto, se puede apreciar en la tabla 1, el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN) está integrado a su vez por la Base de Datos Estadísticos del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (BADESNIARN), del Espacio Digital Geográfico (ESDIG) y el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA). El primero de ellos presenta la información estadística sobre temas relacionados con el ambiente, permite la consulta temática, consulta por estados y consulta por años. El ESDIG muestra mapas sobre las características ambientales del país en temas relacionados con la vegetación, uso del suelo, cuerpos de agua, clima, programas ambientales y sociales; entre otros. También se pueden consultar mapas estatales, que abordan temas específicos para obtener información geoespacial de proyectos ambientales.

De igual manera, se cuenta con un atlas geográfico que proporciona información acerca de la orografía, ecosistemas, suelos, biodiversidad, atmósfera y la situación del agua del país. Se cuenta con un inventario homologado preliminar de presas de jales que facilita el acceso a la información del estatus de las presas activas o no. Debido a la complejidad de algunos temas, también la plataforma tiene un diccionario geográfico que aborda temáticas de los recursos naturales utilizados en los sistemas geográficos.

El ESDIG está integrado por dos subsistemas de información: el de Inventario Nacional de Emisiones de Contaminantes Criterio (SIINEM) y el de Ordenamiento Ecológico (SIORE). El primero es una herramienta

digital dirigida al público, la cual facilita los procesos de búsqueda, interpretación, presentación y comparación de la información del Inventario Nacional de Emisiones de México (INEM) entre los estados y municipios del país. El segundo tiene como finalidad la difusión y consulta de los Programas de Ordenamiento Ecológico Generales, Regionales y Locales decretados en el territorio nacional. Además, integra información dada por los Gobiernos Estatales, Municipales y por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De igual forma, cuenta con un visor de la región de la península de Yucatán y una del río Atoyac.

Por cuanto hace al SNIA, este sistema ofrece una visión breve de los cambios y la situación actual del medio ambiente y los recursos naturales del país. Está integrado por información relativa al desempeño ambiental, indicadores clave, indicadores de crecimiento verde, indicadores que no se actualizan (archivos históricos), así como otros indicadores.

En el caso de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) publicada en el DOF el 6 de junio de 2012, en su artículo 26 fracción X, establece que en la formulación de la política nacional del cambio climático se debe observar el principio de transparencia, acceso a la información y a la justicia, poniendo a disposición de la población la información relativa al cambio climático y proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, atendiendo las disposiciones jurídicas aplicables.

De tal manera que se cuenta con la plataforma digital Sistema de Información sobre el Cambio Climático (SICC), la cual forma parte del Subsistema Nacional de Información Geográfica, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano (SNIGMAOTU). Esta plataforma es resultado del trabajo coordinado de los Subsistemas Nacionales de Información. Y se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los temas por consultar son el clima, emisiones de gases y efecto invernadero, proyectos de mitigación, vulnerabilidad, riesgos, población y biodiversidad, entre otros.

Por cuanto hace a la participación social, establece que los tres órdenes de gobierno deben promover la participación corresponsable de la población en la planeación, ejecución y vigilancia de la Política Nacional del Cambio Climático, a fin de escuchar sus opiniones y propuestas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático.

En lo que toca a Ley de Aguas Nacionales (LAN) publicada en el DOF el 1º de diciembre de 1992, no existe apartado alguno que haga referencia al acceso a la información ambiental y la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales que impacte a las comunidades y usuarios del agua ubicados dentro de la cuenca afectada; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley de Industria eléctrica (LIE).

Además, la LIE establece que en los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado, en la industria eléctrica es necesario atender los principios de

sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar. Con la finalidad de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos. Deben tomarse en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, de tal manera que se lleven a cabo los procedimientos de consulta necesarios para su salvaguarda.

En cuanto a la información relativa a los recursos hídricos del país, se cuenta con el SINA, el cual integra, analiza y brinda información estadística y geográfica del sector hídrico proveniente de diversas áreas de la CONAGUA y de otras instituciones. Esta plataforma solo ofrece información integrada en mapas, gráficas y tablas que pueden descargarse libremente en diversos formatos que van desde el municipal, estatal, regional, cuenca, acuífero, nacional y mundial, en algunos casos (SINA, 2024).

Respecto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) en su artículo 7 fracción XXIV, establece que son facultades de la federación: promover, difundir y facilitar el acceso a la información a todos los sectores de la sociedad sobre los riesgos y efectos en el ambiente y la salud humana de los materiales, envases, empaques y embalajes que al desecharse se convierten en residuos. Para ello es necesaria la colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas.

Como se puede apreciar, la legislación ambiental hace referencia a algunos aspectos importantes del Acuerdo de Escazú –el cual mandata garantizar el derecho de acceso a la información en materia ambiental– por lo que es indispensable, armonizar la legislación secundaria. De igual forma, las diversas plataformas existentes, que proveen una amplia gama de datos, no cumplen con la característica primordial de que la información deba ser efectiva, comprensible, oportuna e inclusiva, debido a que no ofrecen una versión para ser consultada por personas pertenecientes a pueblos indígenas o que presentan alguna discapacidad.

5. ESTUDIOS DE CASOS

Para ilustrar la importancia del Acuerdo de Escazú por cuanto hace a su interpretación y aplicación en lo relativo a los derechos de acceso a la justicia y la información en asuntos ambientales en nuestro país, se ha decidido abordar el siguiente caso que fue resuelto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en recurso de revisión que se interpuso contra la sentencia dictada por el juez octavo de distrito en el estado de Quintana Roo, en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se reasumió la competencia originaria (véase tabla 3).

Tabla 3. Sentencia del amparo en revisión 679/2023

Fecha	Hecho	Finalidad
11/01/2017	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, aprobó en sesión ordinaria un Atlas de Riesgos Naturales en 2015.	Con la intención de brindar información sobre las áreas y lugares que pueden ser vulnerables a un fenómeno natural o provocado por el ser humano. Que permitiera a su vez a las autoridades municipales, en conjunto con el personal de protección civil, verter los lineamientos básicos para proponer políticas públicas encaminadas a disminuir los impactos, tanto a la población, como a la infraestructura existente en el municipio. (SEDATU, 2015)
23/04/2021	Quejosos residentes del lugar promovieron juicio de Amparo Indirecto ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo.	Demandan omisiones de las autoridades locales en relación con el Atlas de Riesgos Naturales debido a que no contemplaba todos los ecosistemas terrestres y subterráneos del lugar.
25/05/2022	Juez Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo	Resuelve sobreseyendo el juicio de Amparo al considerar que no se acreditó interés legítimo por parte de los quejosos.
6/10/2022	Agraviados interponen recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo	En sus agravios manifestaron que el Juez de Distrito desatendió su obligación de revertir la carga de la prueba a las autoridades responsables conforme al principio de precaución aplicable en materia ambiental e incurrir en un error al no reconocer el interés legítimo a los quejosos para promover el Juicio de Amparo Indirecto.
21/12/2022	Los agraviados solicitaron a la SCJN	Que reasumieran su competencia originaria para conocer del Amparo en Revisión.
10/05/2023	Primera Sala de la SCJN	Atrajo el caso, al considerar que la resolución permitiría consolidar la doctrina jurisprudencial y profundizar sobre el alcance y el contenido de los deberes de las personas juzgadas en la impartición de justicia en materia ambiental.
17/08/2023	Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández	Registró el asunto bajo el número de expediente 679/2023, ordenando su admisión y asumiendo la competencia originaria para conocer del amparo en revisión.
31/10/2023	Ministro Presidente de la Primera Sala, Jorge Mario Pardo Rebolledo.	Recibe el expediente y ordena enviar los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.
31/10/24	Primera Sala de la SCJN	Resuelve, modificando la sentencia de amparo recurrida, dejó firme el sobreseimiento decretado. Sin embargo, amparó y protegió a los agraviados por cuanto hace al interés legítimo.

En relación con lo expuesto en la tabla 3, la primera sala de la SCJN se centró en dos puntos importantes: el primero de ellos fue analizar el sobreseimiento decretado en relación con la inexistencia de los actos reclamados y la falta de interés legítimo del agraviado; el segundo, en que, superado ese examen, si se actualizaban las omisiones administrativas que se les atribuyen a las autoridades responsables.

Consideró que los agravios manifestados en el recurso de revisión eran infundados, toda vez que del informe justificado presentado por el síndico del H. Ayuntamiento del municipio de Tulum, Quintana Roo, en el que remitió una copia certificada del *Atlas de Riesgo*, aprobada en la 59ª sesión ordinaria de ese órgano de gobierno publicado el 11 de enero de 2016, se pudo confirmar que el instrumento de gestión de riesgos fue debidamente publicado. Por lo que se concluyó que fue correcto que se sobreseyera el juicio de amparo respecto a ese acto reclamado, ya que este era inexistente.

Antes bien, en lo relativo a la falta de reconocimiento del interés legítimo por parte de los quejosos para impugnar la omisión de las autoridades responsables señaladas en la tabla 2, la primera sala de la SCJN consideró que era fundado y suficiente para levantar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito. De manera que se abocó a realizar el estudio de este planteamiento en tres apartados: interés legítimo, interés legítimo en materia ambiental e interés legítimo de las personas quejosas en el caso concreto.

Después de realizar ese análisis minucioso, determinó que el medioambiente posee un carácter colectivo y se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no solo afecta a una persona, sino también afecta a la comunidad en general, por lo que su defensa y titularidad es de carácter difuso.

De acuerdo con esta observación, el derecho al medio ambiente tiene una doble dimensión: una ambientalista y otra, antropocéntrica. La primera, porque protege al medioambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo; mientras que la segunda constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Por consiguiente, la violación de cualquiera de estas dos dimensiones del derecho al medio ambiente supone una violación al derecho humano y al entorno natural. Por lo que determina que el concepto de interés legítimo para la defensa del medioambiente es un derecho humano, conforme al artículo 4, en relación con el diverso 1 de la CPEUM; tomando en cuenta que el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental se acredita cuando se asegura que existe un vínculo entre quien sugiere ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que ofrece el ecosistema debidamente afectado.

Se establece que el promovente debe acreditar residir o en su caso hacer uso del entorno adyacente del ecosistema, es decir, que utiliza el área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta, teniendo presente el principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa

pública, el Estado tiene la obligación de propiciar la participación de los ciudadanos en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. De manera que, la adopción del Acuerdo de Escazú establece la obligatoriedad de las autoridades jurisdiccionales de interpretar el interés legítimo en términos amplios. Por lo que otorga el amparo a los dos residentes del municipio en mención.

6. RESULTADOS, DISCUSIONES Y CONCLUSIONES

El análisis del Acuerdo de Escazú en el contexto jurídico mexicano ha revelado una contribución significativa hacia la implementación de los ODS, en particular en el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en temas ambientales.

La evolución del derecho de Acceso a la Información Ambiental ha sido paulatina, partiendo de que en 1999 el derecho al medio ambiente se instituyó por primera vez en el artículo 4 de la CPEUM. En tanto que lo referente al acceso a la información, ocurrió en 2022 cuando se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; posteriormente en 2007, 2014, 2015, 2016 y 2017 se publicaron reformas al artículo 6 constitucional, la creación de un Sistema Nacional de Transparencia y la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Para

2021, se emitió el decreto promulgatorio del Acuerdo de Escazú.

En lo que se refiere a la legislación ambiental, se ha comenzado a alinear con las disposiciones del tratado, promoviendo transparencia y acceso a información relacionados con el medio ambiente. De acuerdo con datos estadísticos proporcionados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de 2003 a 2023, se han presentado un total de 77,089 mil solicitudes de información ambiental.

En el caso de la Comisión Nacional de Agua (2024) ha recibido, de 2018 a mayo de 2024 un total de 15 mil 096 solicitudes de acceso a la información, relativas a plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, plantas potabilizadoras, programas hidroagrícolas, ciclones tropicales, playas limpias, calidad de agua, volúmenes concesionados para uso consuntivo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; entre otros.

A pesar de los avances, aún persisten desafíos significativos; uno de ellos, sin lugar a dudas, es la capacitación de todos los actores responsables, así como la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y la sociedad civil. Además, la participación de las comunidades indígenas y afroamericanas debe ser reforzada para garantizar su participación en las decisiones ambientales de gran impacto para su comunidad, planteando de esta manera un reto en el cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada que es fundamental para asegurar la justicia ambiental.

En conclusión, el Acuerdo de Escazú es un tratado importante hacia el cumplimiento de los ODS en nuestro país, al proporcionar un marco legal para la mejora en el acceso a la información en materia ambiental frente a diversas problemáticas que se originan por la degradación ambiental. Dicha afectación trae consigo la vulneración de múltiples derechos humanos que se encuentran interrelacionados, como el derecho a la salud, a la integridad física, derecho al agua, derecho a la alimentación, derecho a un medio ambiente sano, entre otros.

Por consiguiente, el Estado mexicano debe garantizar el cumplimiento del Acuerdo de Escazú y armonizar la legislación secundaria, con la finalidad de que se establezca el ejercicio de los derechos enunciados de manera oportuna y pertinente. Si bien es cierto que existen plataformas digitales de difusión de la información, estas resultan insuficientes e inadecuadas al no presentar un formato que sea inclusivo para ser consultado por cualquier persona.

Por lo que resulta necesario promover de manera abierta e inclusiva la participación de las personas en todos los procesos relacionados con los proyectos de carácter ambiental, a fin de que puedan estar informados de manera oportuna sobre los efectos ambientales que pudieran o no generarse. De manera que estén en aptitud de ejercer las acciones legales correspondientes para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente. Sin perder de vista su doble dimensión (ambientalista- antropocéntrica), por lo que la violación de cualquiera de estas

constituye una vulneración al derecho humano y al entorno natural.

REFERENCIAS

- Brañes, M. (2000). Manual de Derecho Ambiental mexicano. *Fondo de Cultura Económica*.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2023). *Guía de implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/28aa1443-4775-4430-8f15-13a3640bd74f/content>
- Comisión Nacional de Agua (2024). *Atención de Solicitudes de acceso a la información y datos personales. Unidad de transparencia*. https://files.conagua.gob.mx/transparencia/documentos/Informe_AccesoInformacion.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) Reformada (2024, 22 de marzo). *Diario Oficial de la Federación* [D.O.F.].
- Galeano, E. (2012). *Construyendo el derecho ambiental*. UNAM.
- Hernández Ordóñez, S. R. (2020). Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú. *Estudios en Derecho a la Información*, 1(9), 113-132. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2020.9.14281>
- Hernández, Y. (2024). Transparencia y acceso a la información en el Acuerdo de Escazú: alcances y desafíos para la justicia ambiental en México. *Estudios en Derecho a la Información*, 18(2), pp. 235-263.
- Ley de Aguas Nacionales (LAN). Reformada (2023, 8 de mayo). *Diario Oficial de la Federación* [D.O.F.].
- Ley General del Cambio Climático (LGCC) Reformada (2024, 1 de abril). *Diario Oficial de la Federación* [D.O.F.].
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente (LGEEPA). Reformada (2024, 1 de abril). *Diario Oficial de la Federación* [D.O.F.].
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR). Reformada (2023, 8 de mayo). *Diario Oficial de la Federación* [D.O.F.].
- Naciones Unidas (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenibles: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>
- Quadri, G. (2006). *Políticas Públicas. Sustentabilidad y medio ambiente, en prensa*. Porrúa.
- SEDATU. (2015). *Atlas de riesgos naturales del municipio de Tulum Quintana Roo. 2015*. <https://tulum.gob.mx/Pdfs/2daXlxs/proteccion/2019/ATLAS%20DE%20RIESGOS%20NATURALES%20DEL%20MUNICIPIO%20DE%20TULUM%20QUINTANA%20ROO.pdf>

Sentencia de amparo en revisión 679/2023
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Sereno, C. A. (2022). Derecho de acceso a la información para la justicia ambiental. El caso de la Laguna del Carpintero. *Revista IUS*, 16(49),199-212.

Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN). <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sistema-nacional-de-informacion-ambiental-y-de-recursos-naturales>

Sistema de Información sobre el Cambio Climático (SICC). <https://cambioclimatico.gob.mx/sistema-de-informacion-sobre-el-cambio-climatico-2/>

Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua (SINA). <https://sinav30.conagua.gob.mx:8080/>

Sistema de Información del Inventario Nacional de Emisiones de Contaminantes Criterio (SIINEM). <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/subsistema-de-informacion-del-inventario-nacional-de-emisiones-de-contaminantes-criterio-siinem>

SINA. (2024). *Manual de usuario. Sistema Nacional de Información del Agua*. <https://sinav30.conagua.gob.mx:8080/Descargas/pdf/Manual%20de%20usuario%20SINA.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023). *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en*

materia ambiental. Acuerdo de Escazú. a Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. SCJN.
Velasco, A. (2023). *El Acuerdo de Escazú frente a la legislación en México.* CEMDA.